

MINISTERIO DE AGRICULTURA

17225 ORDEN de 20 de julio de 1975 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Remolacha.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 19 de julio de 1974 se aprobó el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Remolacha.

Considerando las condiciones climatológicas de muchas zonas españolas en las que se conserva la semilla de dicha especie de una campaña para otra, así como la conveniencia de que la germinación mínima para las semillas monogérmenes, de precisión, calibradas y diploides, sea la misma que la que se exige en distintos países con los que España mantiene intercambio de semillas, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, previo informe de la Organización Sindical y propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Remolacha, aprobado por Orden ministerial de 19 de julio de 1974, se introducen las siguientes modificaciones:

El actual punto V.4 queda sustituido por: «Duración del precintaje. Los lotes certificados y precintados tendrán una validez máxima de dos años desde la fecha del precintado. Pasado este plazo, los lotes deberán ser objeto de nuevo análisis de germinación y toma de muestras anual.»

En el anejo número 2, «Requisitos de las semillas de remolacha», el porcentaje de germinación mínimo para las semillas monogérmenes, de precisión, calibradas y diploides, es de setenta y tres.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17226 ORDEN de 31 de julio de 1975 sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas.

Ilustrísimo señor:

En recientes reuniones internacionales de reglamentación fitosanitaria se ha llegado a la conclusión de que es preciso proteger el área forestal mediterránea europea de organismos patógenos que todavía no existen en ella o se encuentran formando focos más o menos aislados en algunas regiones de ese área. También se debe prevenir la introducción de determinados parásitos particularmente peligrosos para nuestras masas forestales, en especial para las plantaciones de eucaliptos creadas en nuestro país.

En consecuencia es necesario adoptar normas concretas en la inspección fitosanitaria en puertos y fronteras que comprendan prevenciones contra los parásitos peligrosos y medidas de carácter general, como la no admisión de ciertos tipos de maderas con corteza que pueda ser portadora de agentes perjudiciales y la prohibición de importación de plantas vivas, de determinadas procedencias, con posibles afecciones de virosis y micosis no existentes en Europa.

Por todo ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940, artículos 367 a 370 del Reglamento de Montes (Decreto 485/1952), artículo 5 del Decreto-ley 17/1971 y artículo 9.º del Decreto 2201/1972,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las maderas que se importen en España, además de presentarse totalmente exentas de tierra, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Pertenecientes a todas las especies de la clase «Coníferas» y del género «Eucalyptus» (eucaliptos), cualquiera que sea su procedencia: deberán estar totalmente exentas de corteza. Además, las maderas de «Eucalyptus» deberán encontrarse desprovistas de todo vestigio de daños producidos por insectos perforadores.

2. Pertenecientes a todas las especies de los géneros «Castanea» (castaños) y «Quercus» (roble, encinas, etc.):

a) Cualquiera que sea su procedencia: Deberán estar totalmente exentas de corteza.

b) Procedentes de países europeos: Deberán encontrarse completamente exentas de los hongos «Endothia parasitica», productor de la enfermedad denominada «chancro» del castaño, y «Ophiostoma (Ceratocystis) roboris».

c) Procedentes de países no europeos: Deberán llegar acompañadas de un certificado fitosanitario oficial del país de origen, en el que se haga constar que se encuentran exentas de enfermedades criptogámicas y bacterianas, así como de insectos perjudiciales o que han sido sometidas en origen a tratamientos adecuados que les impidan ser portadoras de las citadas plagas o enfermedades.

3. Pertenecientes a todas las especies del género «Populus» (Chopos o álamos blancos):

a) Procedentes de países europeos: Deberán encontrarse completamente exentas de la bacteria «Aplanobacterium populi», productora de la enfermedad denominada «chancro bacteriano» de los chopos.

b) Procedentes de países no europeos: Igual exigencia que en el apartado 2, c), de este mismo artículo.

4. Pertenecientes a todas las especies del género «Ulmus» (olmos o álamos negros):

a) Cualquiera que sea su procedencia: Deberán estar totalmente exentas de corteza.

b) Procedentes de países no europeos: Igual exigencia que en el apartado 2, c), de este mismo artículo.

Séquito.—1. Por los Servicios de Aduanas y Administraciones de Puertos Francos del territorio nacional no se permitirá la descarga de cualquier madera procedente del extranjero sin el previo conocimiento del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, sin perjuicio del posterior reconocimiento que proceda por parte de dicho Servicio para la expedición del preceptivo certificado fitosanitario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Decreto 485/1962.

2. Si en el momento de la descarga o durante el posterior almacenamiento dentro del recinto aduanero o durante el reconocimiento previo a la expedición del certificado fitosanitario a que se refiere el apartado anterior de este mismo artículo fueran observadas en las maderas la presencia de anomalías sanitarias de gravedad o importancia manifiesta, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá ordenar, de acuerdo con lo especificado en el artículo 370 del Decreto 485/1962, el inmediato tratamiento de desinsectación o desinfección de la mercancía, cuyos gastos correrán a cuenta del propietario o receptor de la misma.

Tercero.—Las disposiciones de los artículos primero y segundo podrán ser aplicadas siempre que se considere necesario a los embalajes de madera y, en general, a todas las piezas fabricadas en madera.

Cuarto.—Las plantas vivas y partes de las mismas, excluidos frutos y semillas, pertenecientes a los géneros botánicos que a continuación se mencionan, para su importación en España deberán llegar acompañadas del correspondiente certificado fitosanitario oficial del país de origen, en el que necesariamente deberá constar el nombre botánico de la especie importada, y cumplir las siguientes condiciones:

1. Pertenecientes a todas las especies del género «Abies» (abetos):

a) Procedentes de países no europeos: la zona de producción así como el envío deben estar exentos de plantas epifitas del género «Arceuthobium», circunstancia que deberá constar en el certificado fitosanitario oficial que acompañe a cada envío.

b) Procedentes de países en los que se conozca la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Melampsora medusae» (sinónimo «M. albertensis») (en la actualidad Francia, continente americano, Australia y Nueva Zelanda): el certificado fitosanitario oficial que acompañe a cada envío debe contener una declaración especificando que en la zona de producción no se ha observado ningún síntoma de dicha enfermedad desde el comienzo del último período completo de vegetación.